En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/64/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coacoatzintla, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El ocho de febrero de dos mil trece, **----------,** formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coacoatzintla, Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, con folio 00079913 en la que requirió:

> "…Solicito que se me envié al siguiente correo electrónico: ----------, la información que a continuación se detalla:…cantidad en pesos mexicanos que pagó el H. Ayuntamiento por concepto de Auditoria a la Cuenta Pública de los ejercicios 2011 y 2012. Así mismo solicito la cantidad en pesos mexicanos que el H. Ayuntamiento pagará por concepto de Auditoria a la Cuenta Pública del ejercicio 2013… Solicito que se relacione el total de ingresos obtenidos en el ejercicio 2011 y el ejercicio 2012
> -Ingresos Propios
> -Participaciones Federales
> -Aportaciones Federales (Ramo 33)
> -Otros Ingresos Extraordinarios

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el primero de marzo del presente año compareció ante este Instituto **----------**, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal, mismo que se tuvo por presentado el cuatro del mes y año en cita, al haberse interpuesto en hora inhábil.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el siete de marzo de dos mil trece, se emplazo al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el dos de abril de dos mil trece.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa **----------** manifestó como agravio: ***NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL CORREO ELECTRÓNICO*** **----------, ASÍ COMO POR ESTE MEDIO*.***

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Coacoatzintla, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que el ocho de febrero de dos mil trece, le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la ***falta de respuesta a una solicitud de información,*** y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por **----------**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz visible a foja 7 del sumario, se advierte que el veintisiete de febrero de dos mil trece se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio 00079913, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de **----------,** porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece, amén de que la información requerida por el particular forma parte de aquella que el sujeto obligado esta constreñido a generar y transparentar atento a las consideraciones siguientes:

La cantidad erogada por concepto de auditoría a la Cuenta Pública del municipio de Coacoatzintla, respecto a los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce, constituye información pública, toda vez que alude al ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, cuyo monto y ejercicio el cual está obligado a transparentar a través de la Tesorería Municipal en términos de lo ordenado en la fracción IX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Respecto al monto económico que a decir del incoante, pagará el sujeto obligado por concepto de auditoría a la cuenta pública del ejercicio dos mil trece, de encontrase en los archivos del sujeto obligado documento en el que conste presupuestado dicho pago, deberá proporcionarse la información requerida, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en caso contrario, deberá indicarse esa circunstancia de forma expresa, ello es así porque si bien el promovente requiere una información que pudiera no encontrarse generada por el sujeto obligado atendiendo a la temporalidad de la solicitud, lo cierto es que era su obligación dar respuesta en tiempo y forma notificando la existencia o inexistencia de la información requerida como así se lo imponen los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley en cita.

Tocante al monto total de ingresos obtenidos por el municipio en los años dos mil once y dos mil doce, referentes a: Ingresos Propios, Participaciones Federales, Aportaciones Federales (Ramo 33), así como Otros Ingresos Extraordinarios, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los artículos 17, 18, 19 23, 24, 267, 268 y 269 del Código Hacendario Municipal vigente en el Estado, los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público, clasificados en ordinarios y extraordinarios, los primeros se encuentran previstos en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal y los segundos son aprobados por el Congreso del Estado o derivados de disposiciones administrativas, para atender erogaciones imprevistas o por derivarse de normas o actos posteriores al inicio de un ejercicio fiscal.

De ahí que la Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de: I. La recaudación de contribuciones municipales; II. Los productos y aprovechamientos; III. Las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales; y Aquellos que perciba el Ayuntamiento por concepto de aportaciones y donaciones, en dinero o en especie, de dependencias federales y estatales o de particulares.

Es el caso que en fechas treinta de diciembre de dos mil diez y veintinueve de diciembre de dos mil once, bajo los números extraordinarios 419 y 427, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado las Leyes de Ingresos correspondientes a los municipios del Estado de Veracruz, como es el caso del sujeto obligado, y aplicables a los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce; ordenamientos legales que especifican el monto económico que correspondió al sujeto obligado en concepto de ingresos propios y participaciones federales para dichos ejercicios, disponiendo además que a dichos ingresos se adicionarían los extraordinarios, así como aquellos por concepto de aportaciones federales, ingresos que deben reportarse en las respectivas cuentas públicas del ente municipal.

En base a todo lo expuesto y toda vez que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX, y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de **----------**, en términos de lo que marca en numeral 62.1 de la Ley en cita, deberá proporcionar al promovente, de forma gratuita, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico autorizada por el particular e identificada como ----------:

a) La cantidad erogada por concepto de auditoría a la Cuenta Pública del municipio de Coacoatzintla, Veracruz, respecto a los ejercicios fiscales dos mil once y dos mil doce;

b) El monto total de ingresos obtenidos por el municipio, en los años dos mil once y dos mil doce, referentes a: Ingresos Propios, Participaciones Federales, Aportaciones Federales (Ramo 33), así como Otros Ingresos Extraordinarios; y

c) Monto económico que pagará el sujeto obligado por concepto de auditoría a la cuenta pública del ejercicio dos mil trece, ello, siempre que en los archivos del sujeto obligado, obre documento en el que conste presupuestado dicho pago, en caso contrario, deberá indicarse esa circunstancia de forma expresa al recurrente.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00079913 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Coacoatzintla, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----------, emita respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecisiete de abril de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos